Tmo II. México, Viérnes 30 de Enero de 1874. Núm. 24.

EL FORO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y DE LEGISLACION.

REDACTORES.—PABLO MACEDO Y EMILIO PARDO.

CONDICIONES.

Este periódico se publica todos los dias á las siete de la mañana, excepto los lúnes y dias siguientes á los de fiesta entre semana.

El precio de suscricion es de UN PESO cada mes en la capital, que se pagará ADELANTADO, y de UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS en los Estados, franco de porte. Las personas que cubran puntualmente el precio de suscricion ADELANTADO, tendrán derecho á recibir una prima quincenal.

Los números sueltos valen doce y medio centavos, y se venden en la administracion del periódico, situada en el número 8 de la calle de Cordobanes, en donde se reciben tambien las suscriciones.

En los Estados las reciben los señores Agentes del periódico.

Los avisos se recibirán en la administracion y se insertarán á precios convencionales.—Las personas que remitan para su insercion avisos judiciales, tendrán derecho á recibir GRATIS, uno de los números en que se publique el aviso.

COLABORADORES.

Sres. Lics. D. Jesus M. Aguilar.—D. Francisco Algara.—D. Miguel T. Barron.—D. José María Barros.—D. Cárjos Carrera—D. Alfredo Chavero.—D. Pedro Covarrubias.—D. Manuel Dublan.—D. Cárlos M. Escobar—D. Francisco Gomez del Palacio.—D. José Linares.—D. José María Lozano.—D. Luis Mendez.—D. Antonio Moran.—D. Manuel M. Ortiz de Montellano.—D. Vicente G. Parada.—D. Nicolás Pizarro Suarez.—D. Luis Pombo.—D. Teófilo Robredo.—D. Indalecio Sanchez Gavito.—D. Manuel Siliceo.—D. Francisco de P. Tavera.—D. Manuel C. Tello.—D. Rafael Martinez de la Torre.—D. Francisco J. Villalobos.

Importante.

La redaccion de este periódico, se ha trasladado á la casa núm. 6 de la 2ª calle del Relox. La administracion continúa establecida en la casa núm. 8 de la calle de Cordobanes.

Juzgados de lo criminal en turno.

MES DE ENERO DE 1874.

Dia 30—Juez 1º Lic. Joaquin M. Escoto.

EDITORIAL.

EL COLEGIO DE ABOGADOS.

ARTICULO I.

De propósito no habiamos querido ocuparnos del Colegio de abogados, despues de las elecciones que últimamente se verificaron: nos causaba verdadera pena que el público conociera ciertos pormenores acerca del estado que guarda la primera sociedad científica establecida en el país, y que en mejores tiempos alcanzó un desarrollo y una preponderancia verdaderamente notables.

Pero alguno de los diarios mas autorizados de esta capital ha dado á luz una reseña de lo ocurrido en la sesion que el Colegio consagró á la renovacion de oficios, y esto nos ha decidido á expresar con franqueza nuestro humilde juicio, ya que los actos del Colegio de abogados han caido bajo el dominio de la opinion pública.

Séanos permitido manifestar, antes de entrar en materia, que al proceder así no nos anima otro deseo que el de contribuir, si podemos, con nuestro pobre contingente á que el Colegio de abogados vuelva á su antiguo esplendor: haremos, pues, en este sentido algunas ligeras indicaciones que serán ó no tomadas en cuenta, pero que son inspiradas por una sana intencion.

Mucho respeto nos inspira la sociedad que, fundada en 1760, ha sabido sobreponerse á todas las dificultades, á los obstáculos de todo género con que necesariamente ha tenido que luchar; que instituida solo para la beneficencia, ha llegado á ser con el tiempo un cuerpo decente cuya saludable intervencion en la enseñanza seria imposible desconocer; y á la que, en una palabra, se debe en su mayor parte el lustre que ha alcanzado entre nosotros la profesion del abogado.

Por esto y porque tan respetable sociedad buscó en la persona no menos respetable del señor Presidente de la República un escudo contra lo que se ha llamado ataques de la prensa, es grande nuestra desconfianza al tocar esta materia. No quisiéramos que á traves de nuestras palabras se pretendiera ver un espíritu de oposicion ruin y mezquino de que jamas nos sentimos animados: las personas que tienen la bondad de fijar su atencion en este diario, saben muy bien que nunca hemos descendido al terreno de la política, y que la buena fe y la imparcialidad han sido siempre nuestros únicos consejeros: no por esto hemos dejado de errar, y ningun inconveniente tenemos en confesarlo, porque la rectitud de nuestras miras tranquiliza nuestra conciencia.

Como base de este trabajo, tomaremos la crónica publicada por el Sr. Lic. D. Manuel Gomez Parada en las columnas del *Federalista*, y de cuya exactitud nos han hablado muchas personas que concurrieron á las elecciones del Ilustre Colegio. Comienza así:

«Todos los pueblos civilizados han honrado la noble profesion del abogado. En las repúblicas, los abogados alcanzan los principales puestos, y no pocas veces se les ve desempeñar la primera magistratura.

Los mas célebres escritores se han ocupado de hacer la apología de esa carrera, y entre ellos debe citarse al Dr. Castro, que ha determinado filosófica y elocuentemente los derechos y obligaciones del jurisconsulto.

No necesitamos disertar sobre la exelencia de ese esclarecido sacerdocio. Torpe nuestra inteligencia, muy escasos nuestros conocimientos, reducidos los límites de este artículo, nos conformamos con remitir á nuestros lectores á que estudien sobre este punto las «Lecciones de práctica forense mexicana,» escritas por nuestro eminente jurisconsulto D. Manuel de la Peña y Peña.

Hace dos dias que el ilustre Colegio de abogados celebró la junta general para la eleccion de sus dignatarios. Abierta la sesion á las once de la mañana, bajo la presidencia del rector C. Sebastian Lerdo de Tejada, en el espléndido salon de su biblioteca, el ciudadano secretario procedió á dar lectura á los artículos relativos de los Estatutos. Concluida esta, comenzó la eleccion, recayendo la votacion unánime en favor del C. Lerdo, para que continúe desempeñando por dos años mas el rectorado.

El C. Lerdo, con una modestia que no podia ser fingida, dijo que no aceptaba el puesto que de nuevo se confiaba á su direccion, porque creia perjudicar al Colegio, en razon de que sus ocupaciones le impedian atender debidamente las labores del rectorado; pero ofrecia quedar satisfecho si el Colegio le designaba otra plaza menos comprometida para los intereses morales de la corporacion, y que exigiera mas corto tiempo para cumplir con ella.

El C. J. J. Baz, haciendo la salvedad de que no obraba por adular al C. Lerdo, se opuso á la renuncia de este, excitando al Colegio para que no la admitiera. El C. Baz dió muy buenas razones para fundar su opinion, siendo la principal la de que el nombre del C. Lerdo, será un escudo para el Colegio contra los ataques injustos que le dirige la prensa.

El C. Lerdo dió al C. Baz las gracias por haberle calificado tan benignamente, insistiendo en su renuncia, y diciendo que precisamente se apoyaba para obrar así en la firme conviccion que tenia de que aun los ataques de la prensa cesarian cuando él no estuviera al frente del Colegio.

El C. L. Mendez, repitiendo las palabras del C. Baz, de que no se entendiera una lisenja su parecer, suplicaba al Colegio desechara la renuncia del C. Lerdo, porque segun acababa de leer en la primera acta de nuestro Colegio, de 1760, las elecciones para el desempeño de los cargos en él, tenian el objeto de premiar á los abogados que se distinguian por su ilustracion, por su filantropía, y que como el C. Lerdo, antes de ser el primer magistrado de la República, habia colocado su nombre muy alto en el foro, en la magistratura y en la beneficencia, el Colegio no hacia mas que cumplir un deber sagrado de gratitud, y pagar un justo tributo al mérito, reeligiéndole como Rector.

El C. J. Cordero robustece lo que expresó el C. Mendez, agregando que el influjo y apoyo del C. Lerdo son necesarios para el engrandecimiento físico y moral del Colegio.

El C. Lerdo cree que el Colegio se defiende por sí mismo contra cualq iera deturpacion, pues considera que no pueden alcanzarle las pullas de algunos periódicos; y se refiere al Colegio pidiéndole que exprese su opinion despues de oirle. Como movidos por un resorte nos pusimos en pié para manifestar nuestra resolucion de no admitir la renuncia.»

No tenemos la honra de pertenecer al Colegio: si así fuera y nos hubiéramos hallado en el acto que describe el Sr. Parada, habriamos sido los primeros en ponernos de pié. El Sr. Lic. D. Sebastian Lerdo de Tejada, antes de regir los destinos del país, ocupó puestos prominentes en la magistratura, supo conquistarse un alto nombre en el foro mexicano, y los que recibimos la instruccion cuando él desempeñada el Rectorado de San Ildefonso con un tino que se ha hecho proverbial, sabemos lo que debe al Sr. Lerdo la juventud estudiosa de esos tiempos. Por otra parte, él ha abierto para el Colegio una nueva senda, y no seria justo que otro recogiera los frutos de la semilla por él depositada. Aplaudimos, pues, sinceramente, el nombramiento del Sr. Lerdo de Tejada, y creemos que los miembros del Colegio dieron una prueba irrefragable de cordura y de buen juicio al confiarle por otro bienio la direccion del Ilustre cuerpo.

El espacio de que hoy podemos disponer nos impide seguir adelante, y mañana continuaremos en un segundo artículo.

PABLO MACEDO.

Seccion Oficial.

Apertura de un canal entre la laguna de Tamiáhua y el rio Pánoco.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«Artículo único. Se faculta al ejecutivo para que con cargo á la partida 994 de la ley vigente de presupuesto de egresos, invierta hasta quince mil pesos en la apertura de un canal que comunique á la laguna de Tamiahua con el rio Pánuco.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1874.—*Balcárcel.*—C....

Próroga de las concesiones otorgadas para construir y esplotar un ferrocarril y un canal en el istmo de Tehuantepec.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se prorogan por un año los plazos señalados en las concesiones otorgadas el dia 2 de Enero de 1869 y el 14 de Diciembre de 1870, la primera para construir y explotar un ferrocarril, y la segunda para establecer un canal navegable al través del itsmo de Tehuantepec.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera* diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA FRANCISCO DE BURGOA

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1874.—*Balcárcel.*—C....

LA CUESTION DEL "VIRGINIUS"
EN EL MENSAJE DEL PRESIDENTE GRANT.
(CONTINUA.)

Muestras de la publicidad española.

El 20 comunicó Mr. Sickles que el tono de las comunicaciones del ministro de Estado no era satisfactorio, y decia: «Si se me permite ofrecer una objecion á las instrucciones de usted del 19, haré observar que el tono y la sustancia de las comunicaciones escritas por el ministro de Estado es muy diferente del aparente objeto del telégrama enviado al ministro español en Washington, que usted leyó. El no querer decir una palabra sobre los méritos del caso, en respuesta á las exigencias rechazadas como arbitrarias, inadmisibles y humillantes, se me anunció aquí el mismo dia en que se le hacian á usted distintas manifestaciones. Las notas que me ha dirigido el Sr. Carbajal se cree aquí que definen la verdadera actitud de este gobierno. Son ofensivas en la forma y poco satisfactorias en el fondo. Si titubeamos, se creerá en España y en Cuba que nos doblegamos ante la actitud provocante que aquí han asumido el pueblo y el gobierno. Esta bravata se apoya en las declaraciones oficiales de este gabinete, en respuesta á las comunicaciones que le he pasado en cumplimiento de las instrucciones de usted, é interpretando mal nuestra condescendencia. España abusaria de cualquiera ventaja obtenida con la duplicidad y el tiempo, y se mostraria mas arrogante y mas olvidadiza que nunca en lo que concierne á nuestros derechos y á nuestra dignidad. Por otra parte, cualquiera concesion obtenida ahora en Washington corroboraria la opinion que reina aquí en altos círculos, y es generalmente aceptada, de que mi proceder, en el asunto del «Virginius,» no está conforme con las instrucciones que he recibido, y no es aprobado por mi gobierno. Tengo las mejores razones para creer que mi pronta salida de Madrid, á falta de las reparaciones exigidas, convencerá á España de que procedemos con formalidad, y accederá á nuestras exigencias, con lo cual la paz se conservará honrosamente. El hecho de que España toma una actitud aquí y otra distinta en Washington, en un mismo dia, pareceria poner en duda su sinceridad; y este disimulo, estoy seguro, se debe al temor de una ruptura diplomática ó algo peor. Este gabinete ha recibido ya todos los informes que puede obtener de Cuba sobre el asunto. El gobierno italiano ha consentido graciosamente en que el conde Maffi, representante de Italia en Madrid, se encargue de los intereses americanos aquí, y acepte el depósito de la biblioteca y demas enseres de la legacion, al solicitarlo la autoridad de usted por medio de nuestro miniatro en Roma. Espero que usted dará ese paso, y que esta cortesía será debidamente agradecida. (Firmado.) SICKLES.»

Contestacion del secretario Fisk.

En telégrama de 21 de Noviembre de 1873, Mr. Fish dice al general Sickles lo que sigue: «El telégrama de usted, indicando como posible una diferencia de actitud por parte de España, en Madrid y aquí, lo cual considera usted que exige su retirada de Madrid, y pide le solicite del gobierno italiano autorice á su representante en esa capital para que se encargue de nuestra librería, ha sido elevado al presidente. Este ha resuelto que conviene á los intereses públicos que usted permanezca hasta la época prefijada, ó hasta nuevas órdenes. Si, como usted insinúa, existe alguna diferencia, el presidente considera que es de su deber tomar en consideracion lo expuesto en Washington á este gobierno, lo cual se aproxima mas á una concesion de nuestras exigencias. En usted está cooperar con nuestros esfuerzos para inducir á España á hacer concesiones capaces de alejar una ruptura entre las dos repúblicas. No seria posible, sin poner en duda la sinceridad del gabinete de Madrid, enviar un buque á Valencia.

(Hay un sello).—FISH.»

Despues de ulterior correspondencia, Mr. Fish, en 25 de Noviembre, telegrafió á Mr. Sickles, diciéndole: «Si á la salida mañana del correo no se ha logrado avenimiento, retírense ustedes. Si se presenta alguna proposicion dé usted cuenta y suspenda toda resolucion.»

Mr. Sickles informó á Mr. Fish, el 25 de Noviembre, que Lord Granville estimaba justa y moderada la reparacion pedida.

El 26 Mr. Sickles telegrafió á Mr. Fish, diciendo:

«El presidente Castelar dice que hoy recibiré nota reconociendo los principios en que se apoya la exigencia, y pidiendo un plazo hasta el 25, para practicar investigaciones.»

Mr. Sickles, en 26 de Noviembre, acusa recibo de instrucciones: dice ha dado noticia al ministro de que puede diferir la contestacion y el envío de pasaportes; y trasmite en sustancia una nota recibida del de Estado, que contiene una propuesta del arreglo.

Mr. Fish telegrafió en 27 de Noviembre á Mr. Sickles, trasmitiéndole copia de la resolucion del Senado, de 16 de Junio de 1858, expresiva de que la detencion por la fuerza en tiempo de paz y en alta mar de buques mercantes, es una derogacion de la soberanía de los Estados-Unidos. El ministro Sickles, con fecha 28 de Noviembre, anuncia á Mr. Fish que el dia anterior se habia acordado en Madrid el ofrecer una reparacion en consonancia con la exigencia americana; y que sabe haber sido autorizada por Mr. Fish y aceptada por el gobierno español, una proposicion diferente: pregunta si esto es verdad.

Mr. Fish dice á Mr. Sickles, en 28 de Noviembre: «Suponiendo por el tenor de los despachos de Mr. Sickles que no está en Madrid, la contestacion á la última proposicion del gobierno español ha sido comunicada al almirante Polo, el cual dice ahora que las negociaciones continúan en Madrid. Habiendo recibido aviso de que el general Sickles pediria sus pasaportes á las 3, es de suponer que se han roto las negociaciones.

Mr. Fish al general Sickles en 26 de Noviembre: «El ministro español hizo ayer una proposicion que sustancialmente abraza las exigencias del 15 de Noviembre con ligeras variaciones, y cuya proposicion ha sido aceptada y protocolizada.»

Diciembre 3. Mr. Fish al general Sickles: «Autorizado el almirante Polo para negociar punto y tiempo para la entrega del «Virginius.»

Se da luego cuenta del resultado; y la correspondencia, ya publicada, entre Mr. Fish y el general Sickles, relativa á la renuncia de este aparece en los documentos.

Negociaciones con la legacion de España en Washington.

Lo que sigue dará una idea de la correspondencia y negociaciones con la legacion de España en Washington: Mr. Fish dice al almirante Polo el 12 de Noviembre, que ha recibido noticia del fusilamiento de cincuenta y cinco personas procedentes del «Virginius:» que la historia es demasiado chocante y cruel para ser creida, y le pregunta si tiene noticias mas auténticas.

El almirante Polo le dice á Mr. Fisch en 12 de Noviembre «que nada le consta.»

Sigue copia de telégramas al almirante Polo, entregados á Mr. Fish por éste, en 15 de Noviembre. Pruebas de ilegalidad en los papeles del «Virginius.» Despacho que expresa no haber llegado á Santiago á tiempo la órden de Madrid para impedir las ejecuciones, por interrupcion de los hilos telegráficos, y declaracion de que el «Virginius» es un pirata.

El almirante Polo llevó á Mr. Fish en 17 de Noviembre un despacho, diciendo que España estaba dispuesta á dar satisfaccion de cualquiera violacion de la ley internacional; pero que necesitaba tiempo para informarse.

El almirante Polo dirigió un despacho á Mr. Fish en 18 de Noviembre, incluyendo copia de un despacho telegráfico del ministro de Estado en Madrid, que dice que España no puede contestar hasta que los hechos sean conocidos, y está resuelta á sostener la integridad de su territorio; pero que observará las obligaciones de la ley internacional y la letra de todos los tratados.

Copia de un telégrama del mismo ministro de Estado en Madrid, al almirante Polo, llevado por éste á Mr. Fish en 20 de Noviembre, proponiendo un arbitraje y la entrega del buque en mano de los árbitros. La autoridad de España es respetada en Cuba. El testimonio es contradictorio. Esta es una razon para el arbitraje. España obra de buna fé. Tal es el fin del telégrama de Madrid. El almirante Polo escribe á Mr. Fish en 20 de Noviembre, incluyendo copia del telégrama del ministro de Estado, en que se dice que la autoridad española era respetada en Cuba y se habian comunicado órdenes perentorias.

Memorandum de una entrevista entre el almirante Polo y Mr. Fish, en 21 de Noviembre de 1873: Mr. Fish se niega á someter al arbitraje la cuestion de una injuria á la bandera. Está dispuesto á someter todas las cuestiones que son propiamente asuntos de referencia. Está sorprendido de que España no haya dado ninguna muestra de desaprobacion por las precipitadas ejecuciones ó por las dificultades presentadas á la devolucion del buque y de los que sobreviven. El arbitaaje seria aplazamiento, y se deseaba completar el arreglo antes de la apertura del Congreso. Los Estados-Unidos desean fuertemente concluir un arreglo amistoso. El almirante Polo á Mr. Fish, el 23 de Noviembre, notificando cuándo y dónde debia ser tomada la declaracion de Greenwood y otros testigos. El almirante Polo á Mr. Fish, el 23 de Noviembre, incluyéndole un telégrama de Madrid, que desmentia la noticia de manifestaciones hostiles contra Mr. Sickles.

Mr. Fish al almirante Polo, el 24 de Noviembre, respecto al propuesto exámen de los testigos en Nueva York. Telégrama de Madrid al almirante Polo, entregado por éste á Mr. Fish, en 24 de Noviembre, preguntando si los Estados-Unidos esperarian á que España hubiese concluido sus investigaciones, si el Presidente someteria la cuestion al Congreso, y pidiendo la especificacion de los hechos ofensivos en virtud de las estipulaciones del derecho internacional.

Memorandum de explicacion por el secretario Fish al almirante Polo, en 24 de Noviembre, en respuesta á las razones porque es imposible esperar.

Razones por las cuales el Presidente debe someter los hechos al Congreso.

(*Concluirá.*)

Sentencias de Casacion.

1ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Presidente, C. Lic. Manuel Posada.
Magistrados, P. M. Rivera.
„ Eduardo F. Arteaga.
„ A. Zerecero.
„ José M. Guerrero.
Secretario, Cirio Tagle.

Recursos de casacion. ¿Procede contra una sentencia contraria á una ley que no sirvió de fundamento á esa sentencia?—¿Cuál es la genuina interpretacion del artículo 1,593 del Código de Procedimientos?

México, Enero 14 de 1874.

Visto el recurso de casacion interpuesto por don Antonio Galvez Echagaray, como apoderado de don Manuel Pasalagua, vecino de esta Capital, en el juicio que promovió contra don Emilio Schlosing sobre pesos; el escrito presentado por dicho Galvez y Echagaray, patrocinado por el Lic. don Leonardo F. Fortuño, mejorando el recurso y acompañando el correspondiente certificado, en el que consta el fallo de que se interpuso el recurso, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Resultando que en doce de Octubre del próximo pasado año, el ciudadano juez segundo de lo Civil, fundándose en los artículos 210, 211, 768 y 1,137 del Código de Procedimientos, pronunció sentencia en juicio verbal ejecutivo condenando á don Emilio Schlosing á pagar á don Manuel Pasalagua doscientos cincuenta pesos, y declarando que no hacia condenacion en costas por haber litigado Schlocing de buena fé: que esta sentencia fué notificada el 17, y en el acto don Antonio Galvez y Echagaray, en representacion de Pasalagua, interpuso el recurso de casacion fundándolo en que dicho fallo es contrario al tenor expreso del artículo 1,075 del Código de Procedimientos. En tal virtud; y considerando 1º: que el citado juez para no hacer condenacion en costas no se fundó en el artículo 1,075 del Código de Procedimientos, y que por lo mismo se hace necesario examinar si en casos como el presente procede ó no la casacion de una sentencia.

Considerando 2º: que aunque por los términos generales del artículo 1,593 del citado Código parece que debe casarse toda sentencia que sea contraria á la ley expresa, aun cuando no haya servido de fundamento á la resolucion, parece mas clare todavía que no puede darse esta inteligencia al referido artículo en vista de las prevenciones de los siguientes 1,614 y 1,615, porque la prohibicion que contiene el primero no deja duda de que la ley no quiere que se entre al exámen de los hechos en que consiste la prueba, de su apreciacion y de la justicia ó injusticia del fallo, y la limitacion que establece el segundo de las facultades de la Sala de casacion, indican de una manera clara que el Código manda que solo se pueda casar en cuanto al fondo del negocio la sentencia que infrinja la ley en que la apoyé el juez, segun la apreciacion que de los hechos en que consista la prueba, etc., haya hecho el mismo juez, porque de otra manera seria necesario, para examinar si se infringió ó no otra ley que no sea la en que se fundó el juez, entrar de lleno á la revision y apreciacion de las pruebas, y esta revision está prohibida; y sobre todo, porque la declaracion en la hipótesis deberia ser que el juez no aplicó las leyes que debia aplicar, y que estas habian sido ó no infringidas, cuya declaracion no está en las facultades de la Sala, la cual segun la expresion terminante y clara del artículo 1,615 referido, debe limitarse á declarar que se infringió ó no la ley que se aplicó al caso de que se trata.

Considerando, tercero y último: que tampoco se puede examinar si el expresado fallo infringió los artículos del Código en que se fundó, porque no lo alega la parte que introdujo el recurso de casacion. Por tales consideraciones y fundamentos legales: 1º se declara que el recurso fué bien interpuesto; 2º que no está en las facultades de la Sala de declarar si la sentencia en la parte que no hizo condenacion de costas es contraria al artículo 1,075 referido; en consecuencia el fallo en esa parte es válido y por lo mismo se confirma: 3º se condena en las costas, daños y perjuicios á don Manuel Pasalagua: 4º Publíquese este fallo conforme á lo dispuesto en el artículo 1,644 del repetido Código: 5º Hágase saber y remítase testimonio de este auto al juzgado de su orígen para los efectos legales. Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron.—*Manuel Posada.—P. M. Rivera.—Eduardo F. Arteaga.—A. Zerecero.—José M. Guerrero.—Cirio Tagle.*

Justicia Federal.

JUICIOS DE AMPARO.

CONCLUYE.

Abstraccion hecha de esos absurdos, vendria otro de grande tamaño á chocar de lleno con todas las leyes económicas. La exencion de todo derecho á lo extranjero, la exencion de todo derecho para las conductas, para todos los efectos nacionales, constituiria no solo un privilegio, tanto mas odioso, cuanto que él se otorga al comercio por mayor, á la clase mas rica de los contribuyentes, sino que romperian todas las reglas que la justicia exige para la reparticion del impuesto. ¿Cómo se salvaria el precepto constitucional (art. 31, frac. II y art. 32) que quiere que la contribucion se reparta de una manera proporcional y equitativa si el millonario comerciante nada ha de pagar á los Estados, si estos han de cubrir todo su presupuesto con las contribuciones que se cobren á las clases menos acomodadas?

Se vé, por lo que llevo dicho, que la inteligencia que se quiere dar al art. 112 de la Constitucion, va en último extremo á este absurdo: «Los Estados no podrán imponer contribucion alguna, ni directa ni indirecta sobre el comercio no extranjero (porque ya he demostrado qué insensatez seria decir que el que se tiene en Jalisco, Aguascalientes, Zacatecas, Guanajuato, Michoacan, etc., etc., sea extranjero) sino inte-

rior del país. ¿Habrá quien sostenga que esto fuera justo? ¿habrá quien crea, que económicamente es conveniente que todo el peso de los presupuestos de los Estados gravite solo sobre la agricultura, la industria, la propiedad territorial?....

Si el argumento *ab-absurdo*, es siempre de irresistible fuerza, cuando tantos absurdos brotan de la interpretacion que refuto, indudable me parece que tal interpretacion no puede acogerse por los tribunales de la República. Económicamente esa interpretacion es absurda.

Antes he indicado que ya he dicho y sostenido como teoría constitucional, que las mercancías extranjeras no deben pagar derecho alguno á los Estados. Es de importancia para el esclarecimiento de la cuestion que este amparo suscita, referir lo que sobre esto ha pasado.

En el arancel de aduanas marítimas y fronterizas, expedido en 1º de Enero de 1872 por el gobierno federal en virtud de facultades que le dió la ley de 1º de Diciembre de 1871, se consignó este precepto:

«Art. 19. Los derechos establecidos en la tarifa precedente, serán los únicos que pagarán las mercancías extranjeras de la República, y en consecuencia, ninguna autoridad de los Estados ó municipios, podrá recargar ó imponer otros derechos á las mercancías extranjeras, sea cual fuere el objeto á que se destinen, á no ser que para esto obtengan previamente el consentimiento del Congreso de la Union, de conformidad con la frac. I del art. 112 de la Constitucion federal.»

Y como correlativo de él este otro:

«Art. 33. Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importacion conforme á este arancel podrán ser internados á la República, sin que en los lugares del tránsito y consumo causen derecho alguno.»

Como se vé, el Sr. Romero, encargado en esa época de la cartera de hacienda, cree que la prohibicion que esos artículos contienen, no era mas que la aplicacion cabal y exacta de la frac. I, art. 112 de la Constitucion.

Qué sucedió, sin embargo? Antes que ese arancel comenzara á regir (1º de Julio de 1872, segun el artículo 3º transitorio,) el Congreso de la Union se avocó el conocimiento de este importantísimo negocio, y en su decreto de 31 de Mayo de 1872, en su fraccion I, derogó, nótese bien la palabra, derogó aquellos artículos del arancel: dice así terminantemente la ley:

«I. Se derogan los artículos 19 y 83 del arancel de 1º de Enero de 1872, continuándose en el Distrito federal y territorio de la Baja California, el cobro del derecho de consumo, que será de 6 p% sobre el de importacion, divisible entre la Federacion y el municipio respectivo en la proporcion del que actualmente percibe.»

Por mas que el muy respetable Sr. Romero sostuviera en la Cámara, preocupado por el arreglo de las rentas federales, su opinion sobre este punto, la mas autorizada opinion del Congreso, le fué desfavorable y aquellos artículos quedaron derogados. Y entre las opiniones de particulares aunque sean tan caracterizadas como las de los Sres. Romero é Iglesias; y la resolucion de un Congreso despues de un combate amplio y luminoso, los tribunales no pueden vacilar sobre el extremo que deba seguirse. El Congreso de la Union, interpretando la fraccion I del art. 112, ha declarado que no es derecho de importacion el que á las mercancías extranjeras se cobra por los Estados en el interior de la República: mejor dicho, siguiendo la inteligencia que los constituyentes dieron á aquel texto, ha resuelto que á los Estados no se les puede aplicar ese texto para prohibirles imponer contribuciones á los valores que circulan en el comercio interior de la República.

El Sr. Iglesias que sintió toda la irresistible fuerza de este argumento, quiso eludirlo con esta respuesta: dijo que haciendo esa derogacion de los artículos del arancel «el Congreso atacó de nuevo la regla establecida en el art. 112, frac. I, por equivaler dicha derogacion al consentimiento debido dar por el Congreso para que los Estados puedan recargar los derechos de importacion impuestos á las mercancías extranjeras.»

Me voy á permitir refutar esta asercion: lo hago por necesidad, con sentimiento y siempre protestando á las luces del Sr. Iglesias todos mis respetos. No se atacó de nuevo aquella regla porque creo haberlo ya probado, el Congreso constituyente jamas pensó en que los derechos de exportacion se pudieran cobrar en Guanajuato por efectos que venian á Jalisco: creyó que la importacion y la exportacion, son derechos marítimos peculiares de los puertos, aplicables solo al comercio extranjero, sujetos exclusivamente á las disposiciones arancelarias que deben ser uniformes para todo el litoral de la República: creyó, en fin, que los otros derechos que los Estados cobran con el nombre de consumo y extraccion son propios del comercio interior, al que no se puede aplicar ni se refiere esa fraccion I. Lejos, pues, de atacar aquella regla, el Congreso de la Union, al derogar las prohibiciones del arancel, siguió la buena senda constitucional trazada por el mismo Congreso constituyente.

Y tampoco se puede decir, como los quejosos lo hacen, que esa derogacion equivale al consentimiento que puede dar el Congreso de la Union á los Estados para imponer derechos sobre importaciones ó exportaciones.» Para afirmarlo bastaria decir que derogar una ley, no es dar el permiso que ella misma quiere que se dé. En este concepto de los quejosos hay una contradiccion en sus propias palabras, que produce por necesidad una confusion de ideas. ¿Cómo puede equivaler la derogacion al permiso, cuando aquella significa que no es necesario tal permiso? ¿Cómo puede sostenerse que los Estados están cobrando hoy derechos de consumo á las mercancías extranjeras en virtud de un permiso que les dió el Congreso, cuando éste dijo claramente que no es necesario el permiso, puesto que derogó el art. 19 del arancel que lo exigia?

Aunque esa ley federal de 31 de Mayo de 1872 habló solo de importaciones, aunque derogó solo los artículos del arancel que prohibian á los Estados decretar impuestos sobre las mercancías extranjeras, necesario es tener presente que las razones de esa ley, que su mente y su espíritu comprenden tanto las importaciones como las exportaciones. El Sr. Iglesias en su exposicion á que los peticionarios se refieren, así lo reconoce terminantemente: «y aunque solo se trataba, dice, de importaciones y no de exportaciones, punto que debe tenerse muy presente en lo concerniente al objeto de esta exposicion, gran parte de su razonamiento es aplicable á ambas cosas, y conviene por lo mismo no olvidarlo»—pág. 35—La respetable autoridad que los quejosos han invocado, viene, pues, á refutar esos razonamientos que ellos usan. «Aunque al discutirse y sancionarse el arancel se derogaron sus artículos 19 y 83 que prohibian á los Estados gravaran la internacion de efectos extranjeros, esa derogacion que tal vez se equiparó á un permiso dado por el Congreso de la Union en cumplimiento del art. 112 de la Constitucion federal, solo alcanzó á la importacion de mercancías, no pudiendo decirse que la Federacion hubiera dado su consentimiento para que los Estados impusieran contribuciones sobre la exportacion.»

No: nada hay mas infundado que todos esos conceptos: el Congreso dió el permiso de que habla la fraccion I del art. 112; declaró que ese permiso no es necesario para que los Estados cobren el derecho de consumo sobre los efectos extranjeros: no; no se trató en la discusion de este importantísimo asunto, de si á los Estados se les daba permiso para cobrar solo esos derechos ó si podia concedérseles tambien para cobrarlos á los efectos que se exportan: se trató de una cuestion mas grave y mas general: se trató de interpretar, de fijar el sentido genuino de aquella fraccion I, y resolvió lo que ya sabemos, es decir, que esa fraccion no puede entenderse en el sentido de que se aplique al comercio interior, ya sea para las mercancías que vienen del extranjero ó que salen del país. En esa discusion vino á fijarse la interpretacion auténtica de la ley de acuerdo con los motivos de ella manifiestos en el debate del Congreso constituyente; y esa importacion ha decidido que esa fraccion I tantas veces citada se refiere solo á los derechos marítimos; habla únicamente de los derechos que se cobran, que se causan en los puertos y fronteras; se ocupa de una manera exclusiva del comercio extranjero, y toma las palabras «importaciones, exportaciones,» en su sentida etimológico y natural, sin aplicarlas á las plazas interiores del país, sin suponer que el derecho de consumo que en Guadalajara se cobra á los efectos extranjeros, sea un derecho de *importacion*, ni los de extraccion que pagan los caudales que salen del Estado sin consideracion al punto de su final destino, sea un derecho de *exportacion*. La interpretacion auténtica de la ley de acuerdo con la filosofía del idioma, rechaza la idea de que en Guadalajara, Guanajuato, Zacatecas y demas plazas interiores del país pueda haber importaciones y exportaciones: la ley de 31 de Mayo, lo diré por fin, ha resuelto que aquella fraccion I nada tiene que ver con el comercio interior de la República.

Lo que llevo dicho puede compendiarse en las siguientes conclusiones:

I. La Constitucion de la República confia exclusivamente al gobierno federal la facultad de imponer contribuciones sobre el comercio *extranjero*, prohibiendo á los Estados el que puedan alterar los aranceles marítimos y fronterizos.—(Art. 72 fraccion IX, y art. 112 fraccion I.)

II. El gobierno federal, en cuanto á *comercio interior*, no tiene mas facultad que la de impedir por medio de bases generales, que en el convenio de Estado á Estado puedan establecerse restricciones onerosas y la de arreglar por medio de bases generales la legislacion mercantil. Todas las otras facultades relativas á comercio interior están reservadas á los Estados. (Art. 72 fraccion IX y X y art. 117.)

III. La fraccion I del art. 112 no puede entenderse en el sentido de que á los Estados no les sea lícito imponer derechos ni sobre los efectos extranjeros que se importan, ni los nacionales que se exportan, cuando ellos andan en el comercio interior del país: esa inteligencia la reprueban:

A. La significacion etimológica de las palabras «importacion, exportacion,» y la filosofía del idioma.

B. Los motivos de la ley expuestos en su discusion en el Congreso constituyente, en la sesion de 5 de Noviembre de 1856.

C. Las razones económico-constitucionales que demandan imperiosamente que á los Estados no se les prive de los recursos que les da su comercio interior, para poder cubrir su presupuesto y ser de verdad soberanos, sin depender en su vida financiera de las rentas que el poder federal quiera consignarles.

IV. La derogacion que la ley de 31 de Mayo de 1872 hizo de los artículos 19 y 83 del Arancel de 1º de ese año, es la interpretacion auténtica dada por el legislador del texto constitucional (fraccion I, art. 112.) Conforme á esa interpretacion, ya no puede sostenerse que sea derecho de importacion el de consumo que los Estados cobran á los efectos extranjeros, ni de exportacion el de extraccion que tambien ellos cobran á los caudales que salen de su territorio.

En este estado la cuestion, puede ya verse en toda luz, con toda claridad, la improcedencia del presente amparo. Lejos de que Jalisco invada la esfera del poder federal, Jalisco en su soberanía está lastimado, puesto que estándole reservada la facultad de arreglar su comercio interior (art. 117), un tribunal federal está impidiendo que perciba las rentas que le corresponden. Lejos de que la fraccion I del art. 112 prohiba á Jalisco imponer derechos sobre lo que pueda importarse y llegar á su territorio, ó exportarse y salir de sus límites, el legislador mismo ha resuelto ya esta cuestion, declarando que esa fraccion que habla solo del *comercio extranjero*, no puede referirse de ningun modo al *comercio interior*.

Me he extendido demasiado en este informe, y no digo aún cuanto quisiera en defensa no ya de los intereses fiscales de Jalisco, sino de los principios constitucionales que nos rigen: la premura del tiempo y mis otras atenciones me ponen un límite que no puedo traspasar.

Pero fio mucho en la ilustracion del primer tribunal de la República para esperar que este juicio no se resuelva en el sentido de privar á los Estados de toda su soberanía, dejándoles en una bancarrota inevitable y arrancándoles el derecho de pedir tambien al *comercio interior* el contingente que debe dar para los gastos públicos de los Estados. Fio en el saber, en la integridad de aquel alto tribunal, para que éloo u sus luces supla á mi insuficiencia; para que él con su amor á las instituciones, salve á la soberanía de los Estados, salve á la República federal, con este amparo de muerte amagados.

Inspirado yo por ese grande interés, mucho mas que por el de sostener el derecho que Jalisco tiene para percibir los cuatro mil y pico de pesos que el juzgado sin fundamento alguno (protesto mis respetos á la autoridad) ha mandado que no entren á la caja del Estado, he apurado mis esfuerzos para dilucidar esta importantísima cuestion. Si en el curso de mi informe, mas que de los peticionarios me he ocupado de la exposicion del Sr. Iglesias, ha sido porque ellos no han hecho mas que escudarse con esa respetable autoridad. Por lo demas, yo tengo la ilimitada confianza en el saber, en la integridad, en el patriotismo del ilustre presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que al resolver, como juez, una cuestion de vida ó muerte para todos los Estados de la confederacion, haga á estos la justicia que les corresponde.

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 15 de 1874.—*Norberto Barba.*—Ciudadano juez de Distrito.—Presente.

EXTRANJERO.

PROCESO DE BAZAINE.—CAPITULACION DE METZ

PRIMER CONSEJO DE GUERRA DE LA 1ª DIVISION.

Presidencia del Duque de Aumale.

Audiencia del 15 de Octubre.

(CONTINUA.)

P.—¿Encontrasteis en esta nota y en los diarios franceses ciertos detalles y os dirigisteis al Príncipe Federico Cárlos para tener noticias?

B.— Sí; me dirigí al Príncipe muy lealmente, para salir de esta ansiedad.

P.—No se ha encontrado la minuta de esta carta.—B. No me lo explico.

P.—¿Era la primer comunicacion que teniais con el Príncipe Federico Cárlos?—B. Sí.

P.—¿Creeis que haya sido oportuna esta infraccion de los artículos 255 y 256 de los reglamentos militares?—B. Creia que despues de un cambio de gobierno todo habia cambiado.

P.—¿No creisteis que el enemigo debia daros estas noticias de la manera que conviniese á los intereses de su gobierno?—B. Ah! de estos informes una parte se cree y otra no.

P.—¿No pensasteis que, segun el tiempo que tardó el Príncipe en contestaros, debió haber pedido instrucciones á su gobierno?—B. No.

P.—En vuestra memoria dijisteis que habiais comunicado esta carta á los jefes de los cuerpos.—B. Me equivoqué; confundí con la comunicacion, los informes que me trajo el comandante Samuel.

P.—El 11 de Setiembre apareció en «L' Indépendant Reims» un comunicado que tenia un carácter casi oficial.

Secretario, leed este comunicado.

El *Secretario* lee:

«Los diarios que se publican en Reims han reproducido la proclamacion de la República y los decretos promulgados por el nuevo poder que se ha establecido en Paris. Como la ciudad está ocupada por las tropas alemanas, la actitud de los papeles públicos puede dar lugar á suponer que expresan una opinion inspirada ó autorizada por el gobierno aleman.

«No sucede así; permitiendo á estos papeles publicar sus opiniones no ha hecho el gobierno aleman sino respetar la libertad de la prensa, de la misma manera que la respeta en su país.

«Pero no ha reconocido, hasta ahora, á ningun otro gobierno en Francia que el del Emperador Napoleon; y para ello el gobierno imperial, hasta que se constituya un nuevo órden de cosas, es el único que tiene derecho para entablar negociaciones que tengan un carácter nacional. Hay que añadir que los rumores circulados en Paris y segun los cuales casi todas los potencias extranjeras han tratado de intervenir pacíficamente, no tienen fundamento alguno; ninguna potencia ha tratado hasta ahora de intervenir, y es poco probable que haya una intervencion, porque no tendria probabilidades de conseguir su objeto, mientras que las bases de un tratado no fueran aceptadas por los

FRANCISCO BURGOA

alemanes, y mientras que no hubiera en Francia un gobierno reconocido por el país y que pudiera ser considerado como su legítimo representante.

«El gobierno aleman cuyo objeto no es la guerra, no rehusaria arreglar la paz con la Francia, si el país lo pidiera de una manera formal. En este caso se trataria solamente de saber con quien se podia arreglarla.

El gobierno aleman podria entrar en negociaciones con el Emperador Napoleon, cuyo gobierno está reconocido hasta el presente, con la regencia instituida por él, ó con el Mariscal Bazaine cuyo mando le fué conferido por el Emperador; pero es imposible comprender con qué derecho los gobiernos alemanes podrian negociar con un poder que no representa, hasta ahora, sino una parte de la izquierda del antiguo cuerpo legislativo.»

P.—¿Conocisteis este comunicado, y en qué sentido lo tomasteis?—B. Un oficial me llevó el diario «*Le Fígaro*,» y no dí importancia particular á este artículo.

El Presidente hace leer la peticion dirigida al Mariscal por el gobierno de Luxemburgo para que volvieran los *siete* médicos luxemburgueses á quienes sorprendió en la plaza el sitio de Metz; y la carta del general Stiehle á la que acompaña un salvo conducto para *nueve* médicos.

P.—¿Cuándo recibísteis la carta del general Stichle? B.—Creo que el 25 en la mañana.

P.—¿Estábais prevenido de esta diferencia: se autorizó la salida de nueve personas, siendo así que el despacho del gobierno luxemburgués no hacia mencion sino de siete médicos? B.—No se me advirtió esta diferencia; un número 9 estaba colocado al principio de la comunicacion del gobernador de Luxemburgo.

P.—¿Vos que conoceis el método y la regularidad alemana, no advertísteis que este número 9 remplazando al número 7 coincide con los acontecimientos que tuvieron lugar despues? B.—Se escribió para trasmitir la peticion del gobierno de Luxemburgo, recibí la constestacion del general Stiehle y no me divertí en buscar errores de cifras.

P.—Sí, es un error explicable; solamente hago constar que el gobierno de Luxemburgo os pidió la salida de 7 médicos que habian quedado en la plaza; que, el 23, el general Stiehle os envió un salvo-conducto para nueve médicos, y que el mismo dia, el 23, una persona entró á Metz y salió con otra que completaba el número 9. ¿No fué el mismo dia, el 23 de Agosto, cuando se presentó un desconocido á las avanzadas enseñando su pañuelo atado á la extremidad de su baston, y fué conducido despues á donde estábais por el capitan Garcin? B.—No, no fué el mismo 23; la carta del general Stiehle fué escrita el 23, pero yo la recibí el 24.

P.—¿Este personaje se hizo anunciar á vos como enviado de Hastings? B.—Os suplico que me dispenseis, pero se hizo anunciar como enviado del Emperador. Sé que las declaraciones del capitan Garcin dicen lo contrario; pero esto es un error suyo.

P.—¿Lo recibísteis inmediatamente y tuvísteis con él dos entrevistas á solas? B.—No recuerdo si quedamos solos.

P.—M. Regnier ha dicho que el general Boyer asistió, cuando menos á una parte de estas entrevistas, pero poco importa eso! ¿Qué pasó entre vosotros? B.—M. Regnier me dijo entonces que venia de parte de la Emperatriz.

P.—Os justificó eso con algunas credenciales? B.—No, no tenia credencial alguna; solamente me enseñó una fotografía en la que habia escritas algunas palabras por el Príncipe imperial.

P.—Volveremos á tratar de eso. ¿Le hablásteis de vuestra correspondencia con el príncipe Federico Cárlos? B.—Creo que no.

P.—¿No le hablásteis de vuestra incertidumbre con respecto á las disposiciones de los alemanes? ¿No le preguntásteis si el gobierno real reconocia al gobierno establecido en Francia? B.—No.

P.—¿No le dijísteis, pues, que la respuesta del príncipe Federico Cárlos dejaba entrever que os reconocia como negociador? B.—No, señor Presidente.

P.—¿Os enseñó un salvo-conducto de M. de Bismark? B.—Sí, señor Presidente.

(*Continuará.*)

Vistas de la semana.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO.

1ª SALA.

Dia 30.—Nulidad del veredicto pronunciado por el jurado que conoció de la causa instruida contra Francisco Carrion, por homicidio.

Fiscal 1º, C. Salazar y Jimenez.

Defensor, C. Lic. Luis G. de la Sierra.

2ª SALA.

Dia 30.—Autos seguidos contra don Luis Goudry, sobre nulidad de obligaciones y pago de pesos.

Abogados, D. José Rafael Iniestra y D. Luis Mendez.

Hechos Diversos.

***

Segun un colega, la prensa de Rio Janeiro se ocupa muy seriamente del pleito que ha entablado al emperador dol Brasil la propietaria del Gran Hotel del Louvre de Porto, por haberse rehusado á pagarle íntegra la suma que le exigió por su hospedaje durante los dias que permaneció en aquella ciudad.

Así seria la suma!

El mismo emperador sometió la cuestion á los tribunales, y depositó la suma reclamada, á condicion de que si la justicia consiguiese hacer reduccion de la enorme cuenta que se le presentaba, ese saldo fuese distribuido entre los pobres.

Citada la cobradora ante los tribunales, impugnó allí la competencia de la persona que se le citaba, y se dió razon.

Parece ahora que la reclamante ha venido á Rio Janeiro y allí sigue la cuestion nada menos que con D. Pedro II.

***

Nuestro amigo el Sr. Lic. D. Rafael Rebollar, se ha acercado á nuestra redaccion para manifestarnos que espera la conclusion del trabajo del Sr. Dr. Zúñiga sobre clasificacion de heridas, para replicarle.

Con gusto publicaremos, pues, el segundo artículo del Sr. Zúñiga.

***

El Sr. Lic. D. Agustin Islas y Bustamante, se encuentra gravemente enfermo.

Deseamos sinceramente su pronto restablecimiento.

NOTICIAS EXTRANJERAS

Por Matamoros.

Ciudadanos redactores del *Diario Oficial:*

Washington, 26 de Enero.—La corte suprema ha suspendido sus sesiones hasta el 1º de Marzo.

Washington, 27.—El senador Gordon, de Georgia, se dirigió hoy al presidente á causa de los prisioneros de la parroquia «Grant» en Louisiana, que fueron arrestados el año pasado por el Marshal de los Estados-Unidos, y que estuvieron en la cárcel sin ser juzgados. Piden ser juzgados, ó que se les ponga en libertad bajo fianzas, hasta que se reunan las cámaras.

El presidente accedió inmediatamente y llamó sobre esto la atencion del procurador general.

El senador Gordon tiene esperanzas de un buen resultado.

Lóndres, 27.—El tren de pasajeros de Edimburgo á Glasgow, iba con la mayor velocidad y se encontró con otro del expreso.

En el choque salieron maltratadas diez y seis personas y hechos pedazos infinidad de coches. —*Prieto.*

Gobierno del Distrito.

Inspeccion general de policía.

Seccion 1ª—Núm. 306.—C. Gobernador.—Tengo el honor de participar á vd. las novedades ocurridas el dia ynoche anteriores.

La policía aprehendió.....

	H.	M.	Total.
Atropellamiento.....	1	,,	1
Al frente.	1	,,	1
Del frente	1	,,	1
Abuso de confianza.....	1	,,	1
Acusado de robo.....	2	,,	2
Desertores.....	3	,,	3
Embriaguez.....	12	4	16
Faltas á la policía.....	5	3	8
Infraccion de policía.....	3	1	4
Prostituta prófuga.....	,,	1	1
Prófuga de la casa paterna..	,,	1	1
Rapto.....	2	,,	2
Riña y golpes.....	17	25	42
Riña y heridas.....	6	1	7
Robo ratero.....	6	2	8
Sospechas de robo.....	1	,,	1
Vagos.....	3	,,	3
Sumas.....	61	38	99

Notas.—El guarda nocturno núm. 47, presentó á esta oficina á José Mª Rivera, sargento 2º del 23 de infantería, quien se introdujo á la casa de vecindad núm. 18 de la calle de Balvanera y fracturó un candado que aseguraba la puerta de un cuarto que ocupa Dª Rosa Osoyos, la que casualmente llegaba en esos momentos á su casa, y vista por el expresado reo, este emprendió fuga; pero habiendo sido perseguido por el referido guarda núm. 47, logró aprehenderlo en la calle de la Universidad, recogiéndole las prendas de ropa que se robaba. Este reo fué consignado á disposicion del ciudadano Juez 5º de lo criminal en turno, á quien se le adjuntó el candado fracturado y objetos robados.

El ciudadano jefe del resguardo nocturno, da parte que el guarda núm. 65, á las dos y media de la mañana, encontró abierta la accesoria contigua á la casa núm. 6 de la calle del Puente de Santo Tomás, y en el interior de dicha accesoria practicada una horadacion para una bodega que pertenece á la referida casa: pero habiéndose solicitado al dueño de la mencionada bodega, este declaró no haberse extraviado cosa alguna.

El servicio de la ciudad se cubrió como está prevenido dando ademas el primer batallon del Distrito, el de parejas para la vigilancia de la capital.

Independencia y libertad. México, Enero 28 de 1874.—*Joaquin Zendejas.*

Es copia.—*J. Próspero Castaño.*

Avisos Judiciales.

JUZGADO DE LETRAS DEL PARTIDO DE TLALPAM.

En el juicio verbal que sobre pago de trescientos pesos y sus réditos, sigue en este juzgado la Sra. Dª Matilde Crespo, vecina de México, contra el C. Felipe Casildo, de San Angel, ha pedido el representante de la actora, C. José María Sedano, se señale dia para el remate de la casa embargada al deudor, situada en el pueblo de Tizapam, llamada la "Otra Banda," con una huerta y una tierra ubicada en el paraje llamado "Cuapantitla," valuado todo por los pertios CC. Ignacio Pozo y Ramon Agea, en mil doscientos cincuenta y un pesos, y el C. Juez Lic. Jesus del Villar ha determinado: que con fundamento de lo dispuesto en los artículos 1,137 del Código de procedimientos, art. 1º de la ley transitoria, segun lo que prevenia el 18 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y en atencion á que la finca embargada aparece exeder del doble de la cantidad porque fué asegurada, se pregone su venta, que se anunciará por medio de los periódicos "Diario Oficial" y "Foro," por tres veces de tres en tres dias, contados desde el dia veintinueve del corriente, y ha señalado para los pregones las diez de la mañana de los dias treinta y uno del actual, tres y seis del entrante Febrero, en este juzgado.

Lo que pongo en conocimiento del público, para que las personas que se interesen á dicha finca, ocurran á la secretaría de este juzgado, donde se les ministrarán las instrucciones que soliciten.

Tlalpam, Enero 28 de 1874.

Mariano López,
343 3s 1 secretario.

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Notificacion judicial.

C. Félix Galindo:

En el juicio verbal promovido por el C. Luis Jáuregui contra vd., sobre pesos, el ciudadano Juez 6º de lo civil proveyó un auto que en su parte resolutiva dice:

"Debia declarar y declaro, 1º Que ha lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados, y con su producido íntegro pago á la parte actora de la cantidad y réditos que demanda y las costas del juicio, y 2º: Que D. Félix Galindo debe pagar dicha cantidad y los réditos á D. Luis Jáuregui, deduciendo los abonos que se hayan hecho conforme á los recibos ó comprobantes que presente. el mismo Galindo. Así lo proveyó y firmó el C. Lic. Isidoro Guerrero, Juez 6º del ramo civil. Doy fé.

Lo que notifico á vd. por medio de la presente que surtirá los efectos legales.

México, Enero 26 de 1874.

José D. Cobarruvias,
escribano público.
342 2s 1

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

EDIDTO.

El C. Juez 5º de lo civil, Lic. Manuel C. Telo, ha mandado se convoque á las personas que tengan derecho á la sucesion intestada de D. Pedro Malo, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta dias contados desde la última publicacion de este edicto, apercibidos de lo que haya lugar en derecho si no lo verifican.

México, Enero 20 de 1874.

Sebastian Peñalosa,
344 3s 1 escribano público.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

EDICTO.

Por disposicion del C. Juez 2º de lo civil, Lic. Nicolás Pizarro, se va á proceder á la venta de la hacienda llamada del Cármen, situada en el Distrito de Ayutla, Estado de Guerrero, la que está calificada por la oficina de Contribuciones del citado Ayutla, dándole el valor de dos mil pesos, segun aparece de los inventarios formados á bienes del intestado del general D. Francisco Villarreal, cuya almoneda con calidad de remate se verificará el 1º de Mayo próximo venidero, á las once de la mañana, en el juzgado sito en el Palacio de Justicia, calle de Cordobanes.

Y en cumplimiento de lo mandado por auto de veintiseis del corriente, pongo el presente, para que las personas que se interesen á dicha finca ocurran al juzgado, donde se les darán las instrucciones que aparezcan de autos.

México, Enero 27 de 1874.

Casimiro Fernandez,
3s 1 g escribano público.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

EDICTO.

Por disposicion del C. Juez 2º de lo civil, Lic. Nicolás Pizarro, se va á proceder á la venta del rancho conocido con el nombre de Azpeitia, sito en la municipalidad de Atzcapotzalco, valuado por el perito C. Tito Rosas, en la cantidad de 31,709 pesos, señalando para la almoneda con calidad de remate, el dia 14 del entrante Febrero, á las once, la que se verificará en el juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle de la Enseñanza.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, á fin de que las personas que se interesen á dicho rancho, ocurran al juzgado, donde se les darán las instrucciones que consten de autos.

México, Enero 22 de 1874.

Casimiro Fernandez,
340 3a 3 escribano público.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

EDICTO.

Por disposicion del C. Juez 2º de lo civil, Lic. Nicolás Pizarro, se va á proceder á la venta de los lotes ubicados en la plaza del pueblo de Tacuba, valuados por le perito C. José Apolonio Tellez Jiron, en los términos siguientes:

	V.	P.	Ps.	Cs.
Núm. 9 marcado con la letra A á razon de 2 rs. vara.....	2,001	18	500	37½
Núm. 10 marcado con la letra B á razon de id., id.....	1,936	0	448	75
Núm. 11 marcado con la letra C á razon de id., id.....	2,067	0	516	00
Núm. 12 marcado con la letra D á razon de id., id.....	2,088	0	522	75
Núm. 13 marcado con la letra E á razon de id., id.....	2,177	0	544	25
Núm. 16 marcado con la letra F á razon de id., id.....	2,240	0	560	00
Núm. 17 marcado con la letra G á razon de id., id.....	2,397	0	592	25
Núm. 20 marcado con la letra H á razon de id., id.....	2,376	0	594	00
Núm. 21 marcado con la letra I á razon de id., id.....	2,376	0	594	00
Núm. 22 marcado con la letra J á razon de id., id.....	2,376	0	594	00
Núm. 32 marcado con la letra K á razon de id., id.....	2,376	0	594	00
Núm. 34 marcado con la letra L á razon de id., id.....	2,376	0	594	00
Suma.....	26,786	18	6,696	62½

Nota.	V.	P.	Ps.	Cs.
Hay que deducir por pasar el ferrocarril por los lotes siguientes				
Núm. 16 letra F.	88	22	0	
Id. 17 id. G.	40	10	0	
	128	,,	32	,,
Líquido...	26,658	18	6,664	62½

Para cuya almoneda, con calidad de remate, se ha señalado el dia 13 del entrante Febrero, á las once, la que se verificará en el juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle de la Enseñanza.

Y en cumplimiento de lo mandado en decreto de veintiuno del corriente, pongo el presente, á fin de que las personas que se interesen á dichos terrenos ocurra al referido juzgado, donde se les darán las instrucciones que aparezcan de autos.

México, Enero 23 de 1874.

Casimiro Fernandez,
339 3a 3 escribano público.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

El Sr. Juez 3º de lo civil Lic. D. Cárlos M. Escobar, ha mandado se proceda venta de la casa núm. 10 de la calle del Cacahuatal de San Pablo, valuada por el perito tercero en discordia D. Jacobo Mercado en la cantidad de 6,583 pesos 73 centavos, señalando para las almonedas los dias 19 y 28 del corriente y 6 del entrante Febrero, á las once, y siendo la última con calidad de remate.

Lo que hago saber por el presente, para que la persona que quiera hacer postura, ocurra á esta secretaría, donde se le darán las instrucciones que ministran los autos.

México, Enero 8 de 1874.—*Agustin Villa,* escribano público.

321 19 28

Por los artículos sin firma.

PABLO MACEDO.

TIP. DEL COMERCIO.—DE N. CHAVEZ.
Calle de Cordobanes número 8.